

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 594

Guadalajara de Buga, 02 de agosto de 2021.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2021-00081-00
CONVOCANTE : Andrés Felipe Buitrago Orozco
abcontactojuridico@gmail.com
CONVOCADO : Municipio de Guacarí
notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito mediante acta emitida por la Procuraduría 58 judicial I para asuntos administrativos, radicación número 365 del 21 de enero de 2021, presentada por el(la) señor(a) ANDRÉS FELIPE BUTRAGO OROZCO mediante apoderado(a) judicial, siendo convocado el MUNICIPIO DE GUACARÍ.

COMPETENCIA

Es bien sabido que las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los Despachos Judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución Política, en particular de la justicia, la

paz y la convivencia.

Es así como el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, contempla la remisión de las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales, en materia de lo contencioso administrativo, al juez o corporación que fuere competente para conocer del medio de control respectivo, con lo cual se busca que por parte del administrador de justicia se efectúe un estudio del asunto sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio, con el fin que en caso de no encontrar anomalía alguna en la actuación como tal, ni en los actos administrativos que propinaron la celebración de la audiencia, y que la conciliación resulte acorde a la ley, es decir, se encuentren los supuestos para la aprobación de la conciliación contencioso administrativa, se emita su aprobación judicial.

HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: El 01 de febrero de 2019 se suscribió el contrato de prestación de servicios 200.22.7-023-2019, que presta mérito ejecutivo, entre el señor Andrés Buitrago Orozco y el municipio de Guacarí, por valor de \$ 46.200.000, pagaderos en 11 cuotas parciales mensuales de \$ 4.200.000 cada una.

SEGUNDO: El contrato estipuló como condición de pago, el acta de seguimiento y supervisión del contrato, suscrita por el supervisor asignado, así como el pago de la seguridad social. Condiciones a las cuales el señor Buitrago dio cumplimiento para los meses de noviembre y diciembre, correspondientes a los pagos parciales 10 y 11, cuyas planillas de pago de seguridad social y de las actas de seguimiento y supervisión presentó ante la secretaría de hacienda de Guacarí.

TERCERO: No obstante lo anterior, el municipio de Guacarí no ha efectuado los pagos parciales No. 10 y 11, pese a que el Concejo Municipal aprobó la incorporación de los recursos del balance de la vigencia fiscal 2019, en el año 2020, dentro de los cuales estaban los dineros que se le adeudan, a pesar de haber requerido a la entidad mediante derecho de petición del 15 de julio de 2020.

CUARTO: Los plazos están vencidos, encontrándose el municipio en mora de pagar los pagos parciales 10 y 11, cuyo plazo de pago era 29 de noviembre y 27 de diciembre de 2019, respectivamente, por valor de \$4.200.000 cada uno.

PRETENSIONES

Mediante acta de audiencia celebrada el 06 de abril de 2021 por la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, se establecieron las siguientes pretensiones por parte del(la) convocante:

“2.1.1. Que la Alcaldía Municipal de Guacarí se sirva pagar, el pago parcial N° 10 del contrato de prestación de servicios 200.22.7-023-2019 del 01 de febrero de 2019 por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.200.000.00) como capital, cuyo plazo de pago era el 29 de noviembre de 2019.

2.1.2. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Bancaria, desde 30 de noviembre de 2019 hasta 30 de septiembre de 2020.

2.1.3. Por los intereses moratorios (doble del corriente), desde 01 de octubre de 2020 (cuando se hizo exigible la obligación), hasta que se verifique el pago total de la deuda.

2.1.4. Que la Alcaldía Municipal de Guacarí se sirva pagar, el pago parcial N° 11 del contrato de prestación de servicios 200.22.7-023-2019 del 01 de febrero de 2019 por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.200.000.00) como capital, cuyo plazo de pago era el 27 de diciembre de 2019.

2.1.5 Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Bancaria, desde 28 de diciembre de 2019 hasta 28 de octubre de 2020.

2.1.6 Por los intereses moratorios (doble del corriente), desde 29 de octubre de 2020 (cuando se hizo exigible la obligación), hasta que se verifique el pago total de la deuda.

2.1.7 Por las costas, expensas, aranceles judiciales del proceso y agencias en derecho, de conformidad con la Ley 1564 de 2012, artículo 361 y s.s. Código General del Proceso y normas concordantes”.

ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante acta No. 08 del 26 de marzo de 2021, el comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Guacarí, sentó posición unánime de conciliar, de la siguiente manera:

“Se determinó que se puede cancelar el pago de las actividades jurídicas realizadas, en dos (2) cuotas por valor cada una CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000) M/CTE, el primer pago se cancelará quince (15) días posteriores a la aprobación por parte de la Judicatura del presente acuerdo y el restante, en el mes siguiente de esta anualidad”.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- A. La debida representación de las partes que concilian.
- B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- D. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- F. Que en el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 y 81 de la ley 446 de 1998)
- G. Pero además ha sido del sentir de la jurisprudencia nacional en lo contencioso administrativo que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración¹:

“...En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

¹ Consejo de Estado, expediente, expediente 2002-0564-01 (24225), Providencia de noviembre 4 de 2004. C. P. Ramiro

"Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

*La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, **por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.***

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó... "

Así las cosas, procede el despacho a revisar cada uno de los ítems antes mencionados así:

A) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES QUE CONCILIAN

El(la) señor(a) ANDRÉS FELIPE BUITRAGO OROZCO, es abogado y está actuando en nombre propio, por lo que se encuentra debidamente representado.

Por su parte, la entidad convocada MUNICIPIO DE GUACARÍ, acudió a la audiencia debidamente representada por el(la) abogado(a) JOSÉ DAVID CORRALES RODRÍGUEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder especial, por parte del alcalde de la entidad, ÓSCAR HERNÁN

SANCLEMENTE TORO.

B) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR

Se verifica en el poder conferido a la parte convocada, que el (la) apoderado(a) se encuentra debidamente facultado(a) para conciliar.

C) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

Considera el Despacho que se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, que busca el pago de las cuotas impagas de un contrato de prestación de servicios celebrado entre el señor Andrés Felipe Buitrago Orozco y el municipio de Guacarí, que se cataloga como disponible, esto es, transigible, condición *sine qua non* para que sea objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 1818 de 1998, pues revisado el acuerdo al cual llegaron las partes se observa que acordó el pago de las dos cuotas adeudadas por el ente territorial al convocante.

D) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Así mismo, se verifica que, para este caso en particular, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el asunto bajo estudio se está precaviendo el trámite de un proceso ejecutivo, y atendiendo que conforme a lo establecido en el literal k del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, tal medio de control caduca al cabo de cinco años, es claro que el asunto de marras se ha presentado en término por cuanto las sumas que se reclaman corresponden a cuotas dejadas de pagar para los meses de noviembre y diciembre de 2019.

E) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN

Se encuentra debidamente acreditado este requisito, toda vez que se probó que entre el convocante y la entidad convocada se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 200.22.7-023-2019 del 01 de febrero de 2019, a lo que se suma que la entidad allegó certificado de disponibilidad presupuestal y

acta de seguimiento del mentado contrato.

F) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (ART. 73 Y 81 DE LA LEY 446 DE 1998)

Se puede evidenciar que en el acta emitida por la Procuraduría 58 Judicial I, para asuntos administrativos, de fecha 06 de abril de 2021, donde el convocante y el (la) apoderado(a) judicial de la parte convocada, municipio de Guacarí, determinaron conciliar bajo los parámetros que a continuación se relacionan:

“Se determinó que se puede cancelar el pago de las actividades jurídicas realizadas por el convocante a favor de ésta entidad territorial, en 2 cuotas por valor de \$4.200.000 cada una; el primer pago se realizará 15 días posteriores a la aprobación del presente acuerdo por parte de la Jurisdicción Administrativa y, el restante, en el mes siguiente de esta anualidad, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias”.

El despacho observa que no existe lesividad para el patrimonio público, en razón a que la suma acordada corresponde al pago de las sumas que se adeudan por concepto de las dos cuotas del contrato de prestación de servicios que están pendientes de pago, a lo que se suma que no se hará reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho.

G) PROBABILIDAD DE CONDENA

En el presente asunto se tiene que en caso de llevarse a cabo el debate bajo el proceso ejecutivo, el MUNICIPIO DE GUACARÍ tendría una alta probabilidad de condena, por cuanto la obligación derivada del contrato de prestación de servicios suscrito ente el señor Andrés Felipe Buitrago Orozco y el municipio de Guacarí, cumple con las condiciones establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, ser expresa, clara y exigible.

La condición de expresa se cumple con el hecho de constar por escrito en el mentado contrato, específicamente en las cláusulas tercera y cuarta en las cuales se estableció el valor del contrato y la forma de pago; de otro lado, es clara, en atención a que de la lectura del contrato se desprende sin mayor grado de dificultad y sin ambigüedad alguna, que el ente territorial municipal contrató al aquí convocante, señor Buitrago Orozco para que prestara sus servicios profesionales de asesoría jurídica; y es exigible, por cuanto revisado el contrato, se advierte que para las cuotas 10 y 11, se estableció como fecha de pago, noviembre y diciembre de 2019, respectivamente, y dado que estamos en el año 2021, es más que diáfano

que la obligación es exigible por cuanto los plazos fijados ya transcurrieron, estando vencidos.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, ante el anterior panorama fáctico, normativo y jurisprudencial, el despacho dará aprobación al acuerdo al que llegaron el señor(a) ANDRÉS FELIPE BUITRAGO OROZCO y el(la) apoderado(a) del municipio de Guacarí (convocado), en diligencia de conciliación prejudicial celebrada el 06 de abril de 2021, ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos de Cali - Valle, por encontrarse el mismo de ajustado a todos los parámetros establecidos legal y jurisprudencialmente para impartirle legalidad al mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron el señor(a) ANDRÉS FELIPE BUITRAGO OROZCO y el(la) apoderado(a) del municipio de Guacarí (convocado), en diligencia de conciliación prejudicial celebrada el 06 de abril de 2021, ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos de Cali - Valle.

SEGUNDO: En consecuencia, el municipio de Guacarí, pagará a favor de(la) señor(a) Andrés Felipe Buitrago Orozco, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía 94.480.194, las siguientes sumas de dinero:

- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 8.400.000) por concepto de pagos 10 y 11, del contrato de prestación de servicios No. 200.22.7-023-2019 del 01 de febrero de 2019.

Pago que se efectuará en la forma y fechas establecidas en el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 66 de la ley 446 de 1998, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Envíese copia de este proveído a la Procuraduría 58 Judicial para asuntos administrativos de Cali - Valle.

QUINTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.

SEXTO: En firme este proveído cancelése la radicación y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3523c71dcf72a1678222c8c0d7b823dc4be019cf8b4a19cc0079a92fb40e8a7b

Documento generado en 02/08/2021 03:05:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>